

## V. DE LO ARBITRARIO EN LA JUSTICIA

UN ACTO es formalmente justo si observa una regla que enuncia la obligación de tratar de cierta manera a todos los seres de una categoría determinada. Notemos que la regla misma no está sometida a ningún criterio moral; la única condición que debe cumplir es de naturaleza puramente lógica. Ya se trate de castigar o de recompensar, de aplicar una ley sobre sucesiones, un reglamento de vía pública o un impuesto aduanal, si la regla establece la obligación de tratar de manera determinada a los seres de una cierta categoría, de la observación de la regla resulta un acto formalmente justo.

Puede preguntarse, y no sin razón, si esta indeterminación del contenido de la regla no permitirá a espíritus astutos escapar a toda acusación de injusticia formal, dejándoles al mismo tiempo una libertad de acción casi completa y concediéndoles la arbitrariedad más total. Nada impide, en efecto, cuando se desea no tratar de acuerdo con la regla a un ser de cierta categoría esencial, modificar la regla por medio de una condición suplementaria que produciría dos categorías ahí donde anteriormente no había más que una sola; esta subdivisión permitiría, así, tratar de otro modo a seres que formarían parte desde ahora de dos categorías diferentes. La modificación puede ser una cualquiera, y consistir tanto en una restricción que se refiera a condiciones de tiempo o espacio, como en una limitación que afecte a no importa qué propiedad de los miembros de la categoría. En lugar de decir "Todos los M deben ser P", se dirá por ejemplo "Todos los M nacidos antes de 1500 deben ser P" o "Todos los M nacidos en Europa deben ser P" o en general "Todos los M afectados por la cualidad A

deben ser P". De esta modificación de la regla resultará inmediatamente la consecuencia de que los M nacidos después de 1500, los M nacidos fuera de Europa, o en general los M que no tienen la cualidad A, no deberán ya ser P. Al no serles aplicable la antigua regla, se podrá formular una nueva a su respecto, que dirá cómo deberán ser tratados estos seres. Éste es todo el arte de los casuistas.

En lugar de actuar de una manera formalmente injusta, al tratar de manera desigual a dos seres que forman parte de la misma categoría esencial, se preferirá modificar la regla de tal modo que formalmente la acción sea justa e irreprochable.

Tomemos un ejemplo pintoresco de esta manera de actuar, sacado de la política aduanera contemporánea.

Actualmente la política aduanal de los Estados constituye uno de los atributos de su soberanía. Pueden fijar impuestos, como les parezca, a los productos de proveniencia extranjera que se desee introducir en su territorio. Sin embargo, para facilitar las relaciones comerciales internacionales, los Estados aceptan limitar su arbitrariedad en el dominio aduanal por tratados de comercio que ligan a los Estados contratantes durante un lapso de tiempo determinado. Algunos de estos tratados contienen la cláusula de "la nación más favorecida", que permite a los exportadores del Estado al que se otorga este tratamiento beneficiarse con la tarifa aduanal más favorable concedida a cualquier Estado sobre cualquier producto.

Supongamos que Dinamarca es beneficiada, en un país A, por la cláusula de la nación más favorecida. Si el Estado A permite a la mantequilla suiza franquear las fronteras de su territorio mediante aranceles muy reducidos, estará obligado automáticamente a permitir a la mantequilla danesa entrar mediante los mismos aranceles, a falta de lo cual transgrede su tratado comercial con Dinamarca y actúa de manera formalmente injusta.

El Estado A, que no deseaba conceder a los exportadores daneses los beneficios de su acuerdo con Suiza, a pesar de la cláusula de la nación más favorecida, y no queriendo tampoco transgredir abiertamente su tratado con Dinamarca, ha resuelto la dificultad por medio de una modificación a la regla; y en lugar de disminuir los derechos de importación

sobre la mantequilla, ha disminuido los impuestos sobre la mantequilla "que proviene de vacas cuyos pastos se encuentren a más de mil metros de altura". Esta regla, aplicable a la mantequilla suiza y no a la danesa, permite favorecer al primer país sin violar la cláusula de la nación más favorecida.

¿Qué resulta de estas consideraciones? Que siempre es posible, por una modificación de la regla, escapar a la injusticia formal; y esto en todos los casos en que la regla misma no es impuesta. La justicia formal puede coincidir en todos estos casos con una desigualdad real, a causa de la arbitrariedad de las reglas. Se sigue de aquí que el papel de la justicia formal es muy reducido en todos los casos en que no se trata de reglas establecidas, impuestas al que debe observarlas.

Cuando se trata de observar una regla establecida caemos en el aspecto de la justicia formal que coincide con lo que E. Dupréel llama *justicia estática*, y cuyo papel está lejos de ser despreciable en la vida práctica, pues constituye el fundamento de la justicia en la aplicación del derecho positivo.

Pero si se desea que la justicia formal no sea una fórmula vacía fuera del derecho positivo, es indispensable eliminar en la medida de lo posible, ya sea en moral o en derecho natural, lo *arbitrario* de las reglas que debe aplicar.

La condición que esta exigencia impondrá a las reglas no se refiere ya a su forma sino a su contenido. Sin embargo, como veremos, esta condición no agota el contenido de la regla, sino que le impone la integración en un sistema, y esta obligación tendrá como consecuencia acentuar el carácter racional de las reglas de justicia.

Es imposible decir lo que es una regla justa sin presentar una definición, siempre discutible, de la noción de justicia. Nos parece posible, sin embargo, sin definir de manera subjetiva una noción cuyo sentido emotivo es muy pronunciado, completar nuestras consideraciones sobre la justicia formal con el análisis de las condiciones de naturaleza racional impuestas a las reglas de justicia concreta para evitar su arbitrariedad.

Las fórmulas de justicia concreta plantean o implican categorías esenciales cuyos miembros deben ser tratados de cierta manera, la misma para todos.

Considerar que una fórmula semejante es injusta, significa

criticar o la clasificación que establece, o el tratamiento que reserva a los miembros de diferentes categorías.

Supongamos que la fórmula determina la división de todos los seres de los que se ocupa, en tres categorías, A, B y C, y que resulta de allí que “todos los A deben ser P”, “todos los B deben ser R” y “todos los C deben ser S”. Al afirmar que la regla es injusta, puede protestarse o bien contra la división en estas tres categorías, o bien, aun admitiendo lo bien fundado de esta división, puede encontrarse injusta la diferencia en el tratamiento reservado a los miembros de estas tres categorías. La primera crítica emana habitualmente de los partidarios de otra fórmula de justicia concreta, mientras que la segunda será la de un adepto a otra modalidad de la misma fórmula.

Tomemos un ejemplo concreto de controversia acerca de cuestiones prácticas, presentándolo, para mayor claridad, como una simple aplicación de las fórmulas de justicia concreta.

Se puede atacar el sistema de los subsidios familiares, suponiendo que se le considere como aplicación de la fórmula “a cada quien según sus necesidades”, al encontrar injusto que se tome en cuenta, en la determinación del salario de los obreros, alguna otra cosa que no sea su rendimiento; es evidente que el partidario de la fórmula “a cada quien según sus obras” dividirá a los obreros de modo distinto a como lo haría aquel que toma en cuenta la fórmula “a cada quien según sus necesidades”, lo que le permitirá acusar de injusta a la clasificación determinada por esta última regla de justicia concreta. Pero alguien que encuentre perfectamente justificado el sistema de los subsidios familiares puede encontrar injusto que se otorgue, por ejemplo, para el cuarto hijo, un subsidio diez veces superior al concedido al primero, cuando es el primer niño el que aumenta de manera más sensible los gastos del matrimonio.

Se ve inmediatamente que esta última crítica es de un orden completamente distinto a la primera, pues se sitúa en el mismo terreno que aquel a quien se dirige, y admite ya una cierta plataforma común: la necesidad de los subsidios para satisfacer las necesidades de la familia. Por el contrario, la crítica del que encuentra injusto tomar en cuenta otra fórmula distinta a la que remunera a los obreros en proporción a su rendimiento, no concede importancia al mismo va-

lor que la fórmula "a cada quien según sus necesidades"; y será infinitamente más difícil encontrar un terreno común para los partidarios de todas estas fórmulas diferentes de la justicia.

Preguntémosnos, para comenzar, en qué consiste la crítica del que encuentra injusto un tratamiento demasiado diferente reservado a los miembros de diversas categorías esenciales que él considera bien fundadas, y en qué podría justificarse su crítica.

Criticando la ley penal francesa, que le parece profundamente injusta, Proud'hon escribía:<sup>16</sup>

"Un pobre diablo, cuyos hijos gritan de hambre, roba en la noche en un granero, con fractura y escalamiento, un pan de cuatro libras. El panadero lo hace condenar a 8 años de trabajos forzados. ¡He ahí el derecho. . .! Por el contrario, el mismo panadero, acusado de haber puesto yeso en el pan en lugar de harina y vitriolo en vez de levadura, es condenado a 5 libras de multa. ¡Es la ley! Ahora bien, la conciencia grita que este traficante es un monstruo y la ley misma absurda y odiosa. ¿De dónde viene esta contradicción?" Proud'hon no ve ningún inconveniente en que se castigue al que comete un robo con fractura tanto como al que falsifica los artículos alimenticios; pero encuentra que la pena no es proporcionada en ambos casos a la gravedad del delito cometido.

¿Qué debería responderse a Proud'hon para justificar la diferencia del tratamiento reservado a los miembros de estas dos categorías determinadas por el derecho penal, para probar que no se trata de medidas adoptadas arbitrariamente, sino de disposiciones justas, tomadas con conocimiento de causa? Habría que definir la noción "gravedad del delito" de manera que resultara de ahí, contrariamente a la afirmación de Proud'hon, la proporcionalidad de la pena a la gravedad del acto.

Para demostrar que las reglas que determinan dos categorías diferentes así como el tratamiento reservado a sus miembros no son arbitrarias, hay que demostrar que las dos reglas y las diferencias que implican se deducen de un principio más vasto, más general, del que no constituyen más que casos particulares.

Igualmente si se pregunta "¿es justo que un peón gane

<sup>16</sup> PROUD'HON, *De la Justice*, t. III, p. 169.

cinco francos por hora, mientras que tal o cual médico gana 50 mil francos por mes?”, podría responderse o que esta diferencia de tratamiento no tiene nada que ver con la justicia, al no ser más que un simple efecto de la ley de la oferta y la demanda; o, si se quiere defender lo bien fundado de esta diferencia, habría que encontrar una categoría más vasta, como, por ejemplo, la importancia del servicio prestado, de la que se podría deducir la diferencia de sueldo entre un peón y un médico de renombre.

Estos dos ejemplos bastan para ilustrar lo que hay que entender por una regla arbitraria. Una regla es arbitraria en la medida en que, al no ser consecuencia necesaria de una ley teórica, no es susceptible de justificación.

Hablar de una injusticia distinta a la formal es siempre comparar dos reglas diferentes; el razonamiento que podría oponérseles no probaría que las reglas son justas, porque no se puede imponer a todo el mundo la misma concepción de la justicia; pero probaría, al menos, que no son arbitrarias porque son justificadas, porque se deducen de una regla más general de la que no constituyen más que casos particulares.

Cuando se trata de justicia formal, es suficiente comparar el tratamiento reservado a los miembros de la misma categoría esencial; pero no se tiene ningún medio para comparar las categorías entre sí. Al contrario, la crítica dirigida a una regla de justicia concreta, origina la búsqueda de un término de comparación entre diversas categorías esenciales para poder justificar, por la relación entre cada una y el género de que depende, la diferencia de tratamiento entre todas ellas.

La respuesta de aquel a quien se acusa de formular una regla injusta porque favorece a los miembros de una categoría en relación a los de otra, sólo puede ser la indicación de la regla más general de la que se deducen lógicamente las dos reglas que se comparan. Justificar es siempre mostrar cómo una categoría determinada se integra en una categoría más vasta, cómo una regla particular se deduce de una regla más general.

Hemos visto la analogía que existe entre la explicación de un fenómeno y la justificación de un acto, cómo el acto justo y el fenómeno explicado coinciden ambos con la conclusión de un silogismo. No nos asombrará en lo más mínimo com-

probar la existencia de la misma analogía entre el hecho de explicar una ley teórica y el de justificar una regla normativa.

Explicar una ley es mostrar que se deduce de un sistema más general del que constituye, en condiciones determinadas, un caso particular. Es así como la ley de la atracción terrestre constituye un caso particular del principio de gravitación universal. La necesidad de explicar la ley de la atracción terrestre se ha hecho sentir en el momento en que la atención del pensador ha sido atraída por una diferencia anormal de comportamiento. ¿Por qué la manzana cae a tierra, mientras que la luna, que sufre la misma atracción, no viene a aplastarse sobre la tierra que la atrae? ¿Por qué la luna y la manzana se comportan de manera diferente en relación a la tierra? La explicación ha sido suministrada por el principio de gravitación universal del que se deduce tanto la ley de la atracción terrestre como la resistencia de la luna frente a la tierra.

De parecida manera, la justificación de una regla normativa apela a un principio más general del que puede deducirse el tratamiento diferente aplicado a seres que forman parte de distintas categorías esenciales.

Estas consideraciones sacan a luz, una vez más, la relatividad tanto de la explicación como de la justificación; toda explicación es relativa a ciertas leyes más generales, toda justificación es relativa a principios más abstractos. Pero se puede también querer explicar estas leyes, se puede también deber justificar estos principios, en vista de su carácter arbitrario. La explicación y la justificación recurrirán entonces a leyes aún más generales, a principios todavía más abstractos; y se llegará tanto en el dominio teórico como en el práctico a la edificación de sistemas racionales. Al sistema teórico de la ciencia será equivalente un sistema normativo de la justicia.

Sin embargo, por lejos que uno se remonte en la explicación y en la justificación, llegará un momento en que habrá que detenerse. Este alto será quizá sólo provisional; no tendrá nada de necesario, pero determinará la cima de un estado de la ciencia, el cielo de un sistema normativo.

Las leyes más generales de la ciencia, que permiten explicar a todas las demás pero que permanecen inexplicadas, de-

terminan los rasgos más generales de la realidad; son ellas las que hacen que el universo no se reduzca a una tautología, a un simple desarrollo del principio de identidad. Es su existencia la que permite a la ciencia esperar nuevos desarrollos, nuevos progresos en cuanto a la profundidad. No diremos, con E. Meyerson, que la explicación no es más que una reducción de la realidad a una identidad, sino que afirmamos que es el hecho de que esta reducción no puede hacerse y no se hará nunca lo que nos permite comprender por qué la explicación es siempre relativa e inacabada, por qué la ciencia no llegará nunca a agotar su objeto.

Estas leyes, que se encuentran en la cima de nuestro sistema científico, plantean enlaces lógicamente arbitrarios en tanto que inexplicados; pero no se trata de ponerlos en duda, pues, en efecto, los enlaces que afirman son universales y definen nuestra realidad y no hay más que inclinarse ante los hechos.

Pero es completamente distinto en un sistema normativo. Los principios más generales de semejante sistema determinan lo que vale en lugar de afirmar lo que es; plantean un valor, el valor más general, del que se deducen las normas, los imperativos, los mandatos. Ahora bien, este valor no tiene fundamento ni en la lógica ni en la realidad. Como su afirmación no resulta ni de una necesidad lógica ni de una universalidad experimental, el valor no es ni universal ni necesario, sino que es lógica y experimentalmente arbitrario. Es, por otra parte, porque es arbitrario y, por tanto, precario, por lo que el valor se distingue de la realidad. Así como la norma supone la libertad, así el valor supone lo arbitrario.

Nuestro esfuerzo por justificar las reglas para eliminar, en la medida de lo posible, lo arbitrario, debe detenerse en un principio injustificado, en un valor arbitrario. Un sistema de justicia, por desarrollado que sea, no puede eliminar toda arbitrariedad; pues, de otro modo, no sería ya un sistema normativo y plantearía una necesidad lógica o una universalidad experimental, con lo que su carácter normativo desaparecería inmediatamente.

Todo sistema de justicia no es más que el desarrollo de uno o varios valores cuyo carácter arbitrario está ligado a su naturaleza misma. Esto nos permite comprender por qué no existe un solo sistema de justicia, por qué pueden existir tan-

tos como valores diferentes hay. De allí resulta que, si una regla es considerada injusta por alguien que preconice otra fórmula de justicia concreta, otra repartición en categorías esenciales, no queda más que tomar nota del antagonismo que opone a los partidarios de las diferentes fórmulas de la justicia, pues, en efecto, cada uno de ellos pone en primer plano un valor distinto. Dada la pluralidad de valores, y su oposición y carácter arbitrario, el razonamiento es incapaz de decidir cuál de los antagonistas tiene razón, debido a falta de acuerdo sobre los principios que podrían servir de punto de partida a la discusión. Para que pueda establecerse un acuerdo acerca de las reglas de justicia, es menester que se puedan justificar todas aquellas a las que se ataca, y que no se ataque a aquellas que no se puede justificar, a saber, las que conceden a ciertos valores el primer lugar en la dirección de nuestro actuar.

Si se considera que una regla es injusta porque concede preeminencia a otro valor, no queda más que tomar nota del desacuerdo, pues un razonamiento sería incapaz de refutar a uno u otro de los adversarios. Observemos que, si tal situación se produce más a menudo cuando se trata de debatir la repartición de los seres en categorías esenciales, es posible que intervengan cuestiones de valor, incluso cuando se discute el tratamiento que hay que reservar a los miembros de ciertas categorías.

Tomemos la crítica hecha por Proud'hon al derecho penal francés. Vimos que los antagonistas habrían podido ponerse de acuerdo si hubieran definido del mismo modo "la gravedad del delito". Si uno hace depender esta gravedad de la perturbación que introduce en el orden social, y la otra de los sufrimientos que infringe a la víctima del delito, estaremos en presencia de dos actitudes incompatibles, basadas en una concepción diferente del derecho penal; la primera se preocupa de proteger a la sociedad, la segunda pone en primer plan al individuo. De esta diferencia resultará, en un buen número de casos, una apreciación distinta de la gravedad del delito. El robo de una suma de dinero, en iguales circunstancias, será punible de la misma manera según aquel que se preocupa principalmente de la perturbación que este robo produce en la sociedad, sin importar mucho los sufrimientos causados por el robo. Por el contrario, el que se

preocupa de los sufrimientos considerará infinitamente más odioso y grave el robo de todas las economías de un paralítico que el robo de la misma suma en la caja fuerte de un gran banco, y exigirá para el primer delito un castigo mucho más severo. Se ve que una concepción distinta de la gravedad del delito permite clasificar en otro orden de importancia las categorías determinadas por el derecho penal; y es así como, a fin de cuentas, el desacuerdo sobre el tratamiento reservado a los miembros de una categoría esencial, cuando se deriva de un desacuerdo sobre los valores, determina igualmente un cambio en la clasificación de los seres o de los actos.

Sólo cuando hay acuerdo sobre los valores que desarrolla un sistema normativo, puede intentarse justificar las reglas y es posible eliminar todo lo que favorece o perjudica arbitrariamente a los miembros de una cierta categoría esencial. Allí donde el acuerdo sobre los valores permite el desarrollo racional de un sistema normativo, la arbitrariedad consistirá en la introducción de reglas extrañas al sistema, y se podrá atacar estas reglas como injustas por ser arbitrarias y no fundadas.

Una regla no es, por tanto, arbitraria en sí, y no lo llega a ser más que en la medida en que permanece injustificada. Al ser, tanto lo arbitrario como la justificación, relativos a otras reglas, todo el sistema se funda en los principios que se encuentran en su base y su valor está ligado al de las afirmaciones arbitrarias e injustificadas que le sirven de fundamento. Es así como en definitiva todo sistema de justicia dependerá de valores distintos al *valor de la justicia*, y su valor propiamente moral estará en función de las afirmaciones arbitrarias a partir de las cuales se desarrolla.

E. Dupréel llega a una conclusión del mismo género con ayuda de consideraciones de otro orden.

“No hay —dice—<sup>17</sup> un *ideal de justicia* único y que se oponga al situarlo en el mismo plano, a algún otro ideal tal como la caridad o la pureza. *Hay formas múltiples del ideal de justicia*, y cada una tiene un contenido que no es nunca la *justicia pura*, lo justo en sí, sino que es un *ideal cualquiera*, reductible a alguna otra forma de aspiración moral desinteresada.

“Es a menudo ventajoso presentar el ideal que se preco-

<sup>17</sup> *Traité de Morale*, t. II, p. 491.

niza como no siendo más que la simple aplicación de una regla moral previamente reconocida o indiscutida... Por esta razón, *el ideal de justicia es invariablemente un aspecto que se da a un ideal determinado, cualquiera y variable*. La justicia es el nombre prestigioso que se da al bien que se concibe."

E. Dupréel prueba su aserción no, como lo hemos hecho, por un análisis puramente formal, sino por el examen de tres fórmulas de justicia concreta: "a cada quien la misma cosa", "a cada quien según sus necesidades" y "a cada quien según sus méritos".

En un análisis, tan fino como profundo, muestra que la fórmula de justicia igualitaria expresa un ideal de respeto de las personas o de honor generalizado.

"El mejor orden social, escribe,<sup>18</sup> no será aquel en que cada individuo pueda, sin ningún impedimento, sacar todas las consecuencias de sus ventajas, de sus capacidades, o de los favores de otro. Tal estado de cosas, que sería una desigualdad indefinidamente reforzada, conviene sustituirlo por una convención en que se reconozcan una misma cualidad o dignidad fundamental y un mismo sistema de prerrogativas a todo miembro de la sociedad o a todos los hombres... Lo igualitario propone sustituir, con la noción de la persona provista de antemano de un mínimo de prerrogativas indefectibles e idénticas, el hecho bruto de individuos desiguales materialmente y desigualmente capaces de aprovechar los bienes eventuales."

La fórmula "a cada quien según sus necesidades" tiene valor porque, "al aplicarla, parece que se tiene el mayor número de oportunidades para producir, en las circunstancias de que se trata, el máximo de goce y el mínimo de sufrimiento. Pero si es así, esta fórmula corresponde a un ideal de *beneficencia* que se funda en el valor moral absoluto del dolor suprimido y de la alegría producida. Esta proporcionalidad es justa porque es bienhechora. Se ofrece como el mejor procedimiento en el arte de hacer el bien. Presentado en esta forma, el ideal de justicia no está determinado más que por un contenido que no es la justicia en sí sino la beneficencia."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> *Traité de Morale*, t. II, p. 492.

<sup>19</sup> *Ibid.*, t. II, pp. 493-494.

En cuanto a la fórmula de justicia distributiva “a cada quien según sus méritos”, E. Dupréel nota algo que es incontestablemente exacto, a saber, que admitirla implica suponer un acuerdo previo sobre los valores determinantes considerados como méritos. “Ahora bien, estos méritos no podrán ser más que *virtudes cualesquiera* o, más bien, todas las virtudes, tales como el hecho de hacer un servicio a la sociedad o a los particulares, el hecho de respetar las reglas y convenciones, de realizar lo mejor, etcétera. A partir de aquí, este ideal de justicia, este pretendido núcleo de justicia pura, se remite a una *sanción de los otros valores morales previamente reconocidos*. Si es justo que el que más merece sea el mejor gratificado, esto significa que la justicia sólo interviene en un momento segundo, para consagrar valores que ella sola no basta ni para suscitar ni para definir.”<sup>20</sup>

Basándose en estos tres ejemplos, E. Dupréel enseña que todo ideal de justicia depende de valores distintos a la justicia misma. Sus consideraciones permiten ilustrar luminosamente la tesis que creemos haber demostrado, por otra parte, de que todo sistema de justicia depende de los valores puestos como principios.

La justicia posee, sin embargo, un valor propio, cualesquiera que sean los demás valores en los que se funda, y es el que resulta del hecho de que su aplicación satisface una necesidad racional de coherencia y regularidad.

Tomemos el ejemplo de un sistema normativo lo bastante singular como para conceder él mayor mérito a la estatura de los individuos. De este sistema se seguirán reglas que pondrán la obligación de tratar a los hombres en forma más o menos proporcional a su estatura. Puede intentarse eliminar de este sistema toda regla arbitraria, todo tratamiento desigual, todo favoritismo, toda injusticia. En el interior del sistema, en la medida en que no se pone a discusión el principio fundamental que le sirve de base, la justicia tendrá un sentido bien definido: el de evitar toda arbitrariedad en las reglas, toda irregularidad en la acción.

Llegamos así a distinguir tres elementos en la justicia: el valor que la funda, la regla que la enuncia, y el acto que la realiza.

<sup>20</sup> *Traité de Morale*, t. II, p. 495.

Éstos dos últimos elementos, los menos importantes por otra parte, son los únicos que pueden ser sometidos a exigencias racionales, ya que se puede exigir del acto que sea regular, que trate de la misma manera a los seres que forman parte de la misma categoría esencial; se puede pedir que la regla sea justificada, que se derive lógicamente del sistema normativo adoptado. En cuanto al valor que funda al sistema normativo, no se le puede someter a ningún criterio racional; es perfectamente arbitrario y lógicamente indeterminado. En efecto, si cualquier valor puede servir de fundamento a un sistema de justicia, este valor en sí mismo no es justo. Lo que puede calificarse como justo son las reglas que el valor determina y los actos que son conformes a estas reglas.

El carácter arbitrario de los valores que fundan un sistema normativo, su pluralidad y su oposición, hacen que un sistema de justicia necesario y perfecto sea irrealizable. Plantear la existencia de un sistema de justicia perfecto es afirmar que el valor en que se basa se impone de manera irresistible, es afirmar, en definitiva, la existencia de un solo valor que domina o engloba todos los demás. La preeminencia de este valor no sería ya arbitraria, sino que se impondría lógica o experimentalmente y resultaría de una necesidad racional o de un hecho de experiencia. Ahora bien, esta hipótesis contiene en sí misma una contradicción interna; en efecto, la noción de valor es incompatible tanto con la necesidad formal como con la universalidad experimental. No hay valor que no sea lógicamente arbitrario.

Sólo un racionalismo ingenuo cree a la razón capaz de encontrar las verdades evidentes y los valores indiscutibles. Al ser la justicia considerada en todos los tiempos como la manifestación de la razón en la acción, el racionalismo dogmático creía en la posibilidad de desarrollar un sistema de justicia perfecta.

El racionalismo crítico, por el contrario, al reducir el papel de la razón, no reconociéndole ningún poder para determinar el contenido de nuestros juicios, llega, de rechazo, a limitar su importancia en el establecimiento de un sistema normativo. La justicia, en tanto que manifestación de la razón en la acción, debe contentarse con un desarrollo formalmente correcto de uno o varios valores que no son determinados ni por la razón ni por un sentimiento de justicia.

Así como la discusión sobre la justicia formal no podía llegar a término cuando se deseaba reducir, al mismo tiempo, las divergencias concernientes a las fórmulas de justicia concreta, así la discusión sobre las reglas de justicia no podrá tener éxito si se desea como conclusión aniquilar todas las divergencias que conciernen a los valores. Nuestra exigencia de justicia debe limitarse a eliminar de las reglas toda arbitrariedad que no resulte de un juicio de valor irreductible. De la misma manera que un acto justo es relativo a la regla, la regla justa será relativa a los valores que sirven de fundamento al sistema normativo.

Al ser todo valor arbitrario, no existe justicia absoluta enteramente fundada racionalmente. Para ser más preciso, no existe justicia absoluta salvo frente a seres idénticos que, cualquiera que sea el criterio elegido, formarán siempre parte de la misma categoría esencial. Desde el momento en que dos seres no son ya idénticos y se debe plantear la cuestión de saber si hay que olvidar la diferencia que los separa o si por el contrario hay que tomarla en cuenta; desde el instante en que deben distinguirse las cualidades esenciales y las secundarias para la aplicación de la justicia, se hacen intervenir consideraciones de valor necesariamente arbitrarias.

Es el carácter emotivo de los valores que están en la base de todo sistema normativo lo que hace que la aplicación de la justicia aparezca como una operación de la que toda afectividad no está enteramente excluida. Un sistema de justicia puede, en su totalidad, resentirse del tinte emotivo que propaga su valor fundamental, del que constituye un desarrollo racional.

Basando un sistema normativo en el ideal de la beneficencia, se puede incluso llegar a entorpecer la estricta aplicación de la regla, si esta irregularidad tiene como consecuencia una disminución del sufrimiento, y no se reprochará demasiado al juez que no aplique la ley en todo su rigor si lo hace únicamente en consideración a una situación excepcionalmente desgraciada; igualmente, el derecho de gracia concedido a los soberanos les permite suavizar las severidades de la ley, tomando en cuenta circunstancias especiales que el juez no tenía que tomar en consideración.

Por otra parte, las desigualdades reales que se toman en cuenta para aplicar una fórmula de justicia plantean un nue-

vo problema a la conciencia. ¿Es justo que los seres o sus actos sean naturalmente desiguales? ¿Es justo que uno haya nacido recto, otro perverso, uno bello y otro deforme? A esta cuestión puede responderse de dos maneras diferentes. Puede decirse que la desigualdad es un efecto de las leyes naturales, del destino, y que la justicia es extraña a todo lo que es necesario. Por el contrario, un creyente responderá que estas desigualdades resultan de la voluntad divina, cuyos secretos son impenetrables. Pero ambas respuestas tendrán como consecuencia temperar de alguna manera la aplicación de la justicia. La primera determinará la introducción de la noción de irresponsabilidad, de tal suerte que no se castigará más que los actos que parezcan efecto de una voluntad libre y por tanto responsable. La segunda tendrá como consecuencia suavizar la aplicación de la justicia por la caridad, pues aquellos a quienes Dios rehúsa sus beneficios deben poder esperar al menos una cierta compensación en la misericordia de los hombres.

El carácter arbitrario de los fundamentos de la justicia hace que no se imponga directamente como otras virtudes más espontáneas, de tal suerte que la intransigencia a ultranza en su aplicación puede conducir, incluso, a consecuencias que un alma bien nacida sentirá injustas: *summum jus, summa injuria*. Por esta razón, un ser apasionado de la justicia no se contentará con aplicar estricta y ciegamente las reglas que se derivan de su sistema normativo, y pensará siempre en el fundamento arbitrario de su sistema, que no es y no puede ser un sistema perfecto. No olvidará que, junto a los valores por él reconocidos, existen otros a los que la gente se consagra y se sacrifica, y que una revisión de los valores es siempre posible.

Si la justicia aparece como la única virtud racional que se opone a la irregularidad de nuestros actos, a lo arbitrario de nuestras reglas, no hay que olvidar que su acción está fundada en valores arbitrarios, irracionales, y que a éstos se oponen otros a los que un sentimiento de justicia refinado no puede permanecer enteramente insensible.